



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN EL CENTRO DE DÍA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, así como los Artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.4 ñ), este Ayuntamiento establece la TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN EL CENTRO DE DÍA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa que se establece, la prestación del SERVICIO DE DESAYUNO, COMIDA, MERIENDA, LAVADO DE ROPA, TRANSPORTE, FISIOTERAPIA Y TERAPIA OCUPACIONAL a las personas que se acojan a dichos servicios en el Centro de Día de esta localidad.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, y por tanto obligados al pago de la tasa, las personas físicas que se beneficien de los servicios de asistencia y estancia en el Centro de Día, o como contribuyentes principales.

Serán sustitutos del contribuyente los siguientes sujetos:

- a) El representante legal del mismo.
- b) El responsable civil, condenado al pago de indemnización, para los beneficiarios con lesión o enfermedad a consecuencia de los hechos, sean o no delictivos, imputables al mismo.
- c) Las personas físicas o jurídicas, Organismos o entidades a cuyo cargo o cuenta se ingresa al beneficiario.

Subsidiariamente estarán obligados al pago de la misma, en el supuesto de no poder hacerlo el beneficiario directo: Los familiares del beneficiario del servicio, obligados a prestarle alimentos por ley.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Dada la naturaleza de la tasa y tratarse la prestación de servicios personales, no se establece exención alguna.

No obstante, la vista de la situación socio-económica personal y familiar del beneficiario, y a ausencia de terceros obligados al pago, podrán concederse bonificaciones en el pago de la totalidad de la tasa fijada con carácter general.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Los beneficiarios del servicio pagarán mensualmente el 25 % de la pensión mensual que tenga reconocida en cada ejercicio. Aquellos usuarios que utilicen el transporte al Centro, deberán incrementar la aportación económica que les corresponda abonar con un 10 % más de la pensión mensual.

Excepcionalmente, si alguna persona que por su edad no tuviera derecho al devengo de la pensión y careciese de ingresos por renta de capital o de otra clase, podrá ser acogida en el Centro de Día.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

El derecho al cobro de la tasa se devenga y nace la obligación del pago de la misma, el mismo día en que se formaliza el acceso al Centro de Día y se inicia la prestación de los servicios de asistencia y estancia diurna en el mismo y se exigirá por mensualidades completas, salvo en los casos de ingreso y salida, en que se prorrateará por los días de estancia efectiva.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN DE LA TASA.

La cuantía de la tasa se liquidará mensualmente de acuerdo con la Tarifa establecida en el Artículo 5 de la presente Ordenanza y su pago deberá ser domiciliado por los usuarios del Centro de Día en una Entidad Financiera de la localidad con cargo en cuenta.

Las cuotas que resulten impagadas, se exigirá su pago por vía de apremio conforme establece el Reglamento de Recaudación, bien al obligado principal u obligado subsidiario.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día en que empiecen a prestar los servicios derivados del Centro de Día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.